PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Agosto de 2019.

VISTO:

Los rotulados *"M., N. F. p.s.a.* de *Abuso Sexual" (Expediente número 100.499, año 2019; Oficina Judicial con sede en la Ciudad de Sarmiento, carpeta número* 1791) donde a fojas 83/5 vuelta interpuso queja N. F. M. con el patrocinio letrado de G. I., en contra del auto interlocutorio dictado por la Cámara de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia, integrada con los Jueces G. A. Müller y Daniel Luis María Pintos, que rechazó la impugnación extraordinaria articulada por tal defensor en desmedro de la sentencia pronunciada por el mismo Tribunal - Müller, Pintos, Martín R. Montenovo- en cuanto confirmó el fallo número 829 de fecha veintiuno (21) de Septiembre de 2018. Éste último decisorio, suscrito por los Vocales Jorge D. Novarino, Alejandro Rosales y José Colabelli, condenó a N. F. M. a siete años de prisión, con accesorias legales y costas, como autor de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante, abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual simple, todos en concurso real (Código Penal artículos 55 y 119 párrafos primero, segundo y tercero), cometidos entre los años 2015 y 2017, en la Ciudad de Sarmiento, en perjuicio de L. A. A..

Y CONSIDERANDO:

Que la protesta bajo estudio explica que "... los magistrados han reconocido que no han tenido acceso a la totalidad de prueba por cuestiones técnicas... y que no les ha impedido verificar que la sentencia de grado

reúne los requisitos de legalidad suficiente como para disponer su ratificación... (...) El planteo no giró, exclusivamente, en torno a la arbitrariedad vinculada con la valoración de la prueba y su idoneidad para superar la duda razonable, sino que se proyecta sobre la garantía del juicio previo con afectación al debido proceso y derecho de defensa. Se hizo hincapié por un lado en el análisis de los teléfonos y la historia clínica de la madre de la menor, y, por otro, a la ausencia de ofrecimiento de la pericia ordenada por el Ministerio Público Fiscal para que el Cuerpo Médico Forense se expida, aspecto que claramente violenta el deber de objetividad y dejó a mi asistido sin posibilidad de contar con prueba que de haberse producido hubiera derivado en la absolución por aplicación del beneficio de la duda. También señalé la contradicción en sendas sentencias en punto a la admisión de la prueba de la defensa en tanto el Tribunal de grado sostuvo la extemporaneidad del ofrecimiento y para la Cámara Penal existe la posibilidad de ingresar prueba en la audiencia preliminar a condición de que se fundamente su pertinencia. Del mismo modo se hizo expresa referencia a la indefensión de mi asistido en el caso, signado por la ausencia de proposición de diligencias, una técnica recursiva que no lo ha favorecido y la absoluta omisión de ofrecimiento de prueba para el debate, lo que no fue abordado con entidad ya que ningún Magistrado atendió la innegable escisión entre el imputado y su defensa técnica, resolviendo las cuestiones como si fueran una unidad y sin valorar que uno de los jueces del tribunal de grado señaló el virtual estado de indefensión del incuso.(…)"

Que los motivos de agravio transcriptos supra evidencian que el escrito de fojas 83/5 vuelta es inadecuado para revocar el decisorio en crisis (Código Procesal Penal, artículos 388, 382 y concordantes), toda vez que las razones incorporadas dentro de la protesta omiten absolutamente: los hechos fijados en la condena; las pruebas que justificarían dicha plataforma establecida por los jueces intervinientes y tachada de arbitraria; las reglas sustantivas y adjetivas

inobservadas en la sentencia del juicio y el fallo de la alzada; el valor que habrían tenido los elementos de prueba desestimados para cambiar el rumbo de la decisión adversa a N. F. M.; y los puntuales efectos de la incuria del anterior abogado del señor M. en este proceso, que habrían vulnerado el derecho del imputado a contar con una defensa técnica eficaz.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- **RESUELVE:** ----------

1°) DESECHAR la queja de fojas 83/5 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos 388, 382, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS

JOSÉ A. FERREYRA
Secretario

REGISTRADA bajo el Nº 69 del Año 2018. CONSTE.-

JOSÉ A. FERREYRA
Secretario